87

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 21 JUL 2021

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003061 2015 00416 00.

Revisada la actuación procesal se observa que no era procedente tener por desistida la prueba pericial dispuesta en audiencia del 30 de julio de 2019(fl. 226c1) toda vez que efectivamente el apoderado judicial de las demandadas habia cancelado las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales ordenadas en la referida vista pública y en el auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (fl.233c1), las que fueron remitidas al Instituto de Medicina Legal según da cuenta la constancia secretarial vista a folio 225 vuelto.

Resulta evidente el cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandada observese que el Instituto de Medicina Legal el 14 de diciembre de 2020 la devolvio en su totalidad con requerimientos a la parte interesada, al juzgado y al primero el pago de costos que el estudio ocasiona (fls. 244 a 258 c1), los que se pusieron en conocimiento de las partes en el inciso primero del proveído del 18 de febrero de 2021 (fl.249) a los cuales dice el apoderado de la pasiva en memorial de fecha 21 de marzo de 2021 no tuvo acceso por no haber sido subidos a la plataforma privándolo conocer la referida información.

Sin lugar a duda la decisón de tener por desistida la prueba pericial carece de fundamento factico uno por cuanto la pasiva habia pagado las expensas y en segundo lugar porque al no haber un termino para que se pronunciara respecto de las exigencias que hacia el Instituto de Medina legal no era procedente imponer la sanción citada y convocar en auto de fecha 31 de mayo de 2021a la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal como lo advirtió el memorialista en escrito del 21 de mayo del presente año, el que no fue agregado al expediente por la secretaria, previa a la mentada decisión (31 de mayo de 2021), pues del mismo solo se tuvo conocimiento el 23 de junio del presente año en el desarrollo de la audiencia.

Por lo anterior, en virtud de lo previsto en el art. 132 del C.G.P. se dejaran sin valor ni efecto las decisiones adoptadas en proveído del 21 de diciembre de 2020 (fl. 242c1) 18 de febrero de 2021(fl. 249c1), 13 de abril de 2021(fl.258c1), 31 de mayo de 2021 (fls. 260 y 261c1) y en audiencia de fecha 23 de 2021, por corresponder con la realidad que refleja el expediente. En este sentido se accede a la solictud de la apoderada judicial de la parte actora y del apoderado de la demandada en memorial enviado al correo institucional el 25 de junio de 2021 y 21 de mayo del presente año respectivamente.

Para dar continuidad al tramite procesal, se corre traslado por el término de 10 días de los requerimientos efectuados por el Instituto de Medicina Legal al despacho, al apoderado de las demandadas, para que en el mismo término, proceda a sufragar los costos contenidos en el acapie "NOTA" que la practica del dictamen pericial implica, deberá para tal efecto contabilizar las muestras manuscriturales, esto es la firmas realizadas por el demandante con la mano derecha , mano izquierda vistas a folios 212 y 215 del cuaderno 1, más la contenida en el escrito que desconoció la parte demandante y realizar la consignación en la forma indicada y presentar el cuestionario que pretende sea absuelto por el grafólogo forense. Se advierte al apoderado judicial de las demandadas que de no dar cumplimiento en el término otorgado se fallará el proceso con la prueba que obra en el expediente.

Así mismo, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el termino de 10 días aporte documentos de los cuales da cuenta el numeral 1 de la comunicación remitida por citada entidad o en su defecto hacer la manifestación contenida en el numeral 7 de la misma.

Vencido el término del requerimiento concedido a las partes ingrese de manera inmediata el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifiquese y cumplase,

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO SESENTA Y UNO CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN CUARENTA Y TRES DE PEQUEAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 22 JUL 2021 Notificado por anotación en Estado No. 55 de esta misma fecha. 22 JUL 2021
GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRIGUEZ
SECRETARIA